

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce del fallo en alzada sólo su parte expositiva, **y se tiene, además, presente:**

Primero: Que don Luis Iván Cabrera Solís dedujo recurso de protección en contra del Director del Hospital de Peñablanca, calificando como ilegal y arbitraria la instrucción de cerrar el quiosco ubicado al interior de dicho recinto asistencial, estructura que es arrendada y explotada por el actor, determinación que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a ejercer una actividad económica lícita, y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que, conforme al contrato suscrito con la Asociación de Trabajadores de la Salud del Hospital de Peñablanca el 30 de agosto de 2016, es arrendatario de un quiosco de venta de alimentos que se emplaza dentro del inmueble en que funciona dicho establecimiento.

Refiere que, mediante correo electrónico de 23 de abril de 2020, el Subdirector Administrativo del Hospital ordenó el cierre de las actividades comerciales que desarrollaba, de manera provisoria, en atención a la declaración de alerta sanitaria con motivo del brote de coronavirus.

Denuncia que, a pesar del carácter transitorio de la medida, a la fecha de interposición del presente recurso,



el 5 de agosto de 2020, el cierre se mantenía vigente, sin que la autoridad hospitalaria haya accedido a la apertura del quiosco, ni aun bajo las medidas de prevención ofrecidas por el propio actor.

Por lo anterior, y postulando que la suspensión de su actividad comercial a todo evento carece de fundamento, solicita que se acoja el recurso y se instruya a la recurrida disponer la reapertura del local comercial antes indicado.

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó el recurso de protección, teniendo para ello en cuenta que se está en presencia de una controversia contractual, que debe ser resuelta a través de un procedimiento declarativo. Agrega, a mayor abundamiento, que el cierre denunciado no es arbitrario, puesto que obedece a la emergencia sanitaria, resaltando que se trata de un comercio donde existe alta afluencia de público y pacientes.

Tercero: Que, disintiendo del parecer del tribunal de primer grado, esta Corte Suprema estima necesario recordar que es el Ministerio de Salud el organismo que, dentro del ámbito de su competencia, ha dispuesto las medidas sanitarias generales y particulares necesarias para enfrentar la contingencia producida por el virus SARS-CoV-2. Tal actividad se ha concretado en la dictación de sucesivos decretos que, entre múltiples



aspectos, reglan la oportunidad y condiciones de funcionamiento para el expendio de alimentos, parámetros que siempre deben entenderse orientados por los principios de uniformidad y proscripción de la arbitrariedad, cuyo cumplimiento la Constitución y la Ley exigen al actuar de la Administración del Estado.

Cuarto: Que, así, no puede sino entenderse que el cierre del establecimiento comercial arrendado y explotado por el actor por razones sanitarias escapa de las atribuciones de la Dirección del Hospital. Por ello, al haber obrado en contrario, el recurrido ha infringido el principio de legalidad, transgrediendo, especialmente, la prohibición preceptuada en el inciso 2° del artículo 7° de la Carta Fundamental, norma que expresa: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Con ello evidentemente se ha privado al actor del legítimo ejercicio de su derecho a ejercer una actividad económica lícita, en los términos que lo venía haciendo con anterioridad a la instrucción cuestionada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre dos mil veinte, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Luis Iván Cabrera Solís en contra del Director del Hospital de Peñablanca, sólo en cuanto se ordena al recurrido adecuar su actuar a las instrucciones generales impartidas por el Ministerio de Salud para enfrentar la contingencia sanitaria.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 124.420-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras señora Sandoval por haber cesado en funciones y la señora Ravanales por encontrarse con permiso.



En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

